



PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. CARMEN ALICIA LOPEZ BERRIO
DEMANDADO: NAZARIO HERNANDEZ MANCO y otros
RADICACIÓN: 2023-00272.

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En atención a lo dispuesto en el numeral 3º., del artículo 88 del C. G del P., debe subsanarse la indebida acumulación de pretensiones, ya que, junto con la declaración de pertenencia se pretende la cancelación de hipotecas. Lo anterior ya que la declaración de pertenencia sigue el trámite especial regulado en el artículo 375 del C. G del P., trámite que no comprende la cancelación de los gravámenes, razón por la cual esta última pretensión debe seguir el trámite del proceso verbal en general.

Debe indicarse el domicilio, documento de identidad y dirección física de los acreedores hipotecarios.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Debe indicarse el canal digital donde deben notificarse los testigos y los acreedores hipotecarios (art.6)

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8). Lo anterior porque se suministra correo electrónico del demandado, pero no se afirma si corresponde al utilizado por el ni se aportan evidencias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JASME J JARAMILLO DIAZ, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22c07c98f09e90ae30c23b8a6aa37eee4e588aaa787d7862ce0f3bca93861e**

Documento generado en 11/01/2024 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>